



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

Doctora
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZA SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
 E. S. D.

Referencia	: CONTESTACIÓN DEMANDA
Radicado	: 73001-33-33-006-2020-00255-00
Medio de control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
Demandado	: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.116.743 de Pereira, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.108.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder conferido por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** mediante Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo ante su Despacho para **CONTESTAR** la demanda presentada contra la Fiscalía General de la Nación, mediante apoderado por el señor **RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS**.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 2.1.- Es cierto conforme se observa en la sentencia penal aportada con la demanda.

HECHO 2.2. al 2.8.- Son hechos que no me constan, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso administrativo.

HECHO 2.9.- Es cierto conforme a la copia de la sentencia, la cual se profirió en aplicación del principio In Dubio Pro Reo.

HECHO 2.10.- No es un hecho, se trata de una transcripción de lo consignado en un aparte de la sentencia penal.

HECHO 2.11.- Es cierto que en el momento de proferir la sentencia de carácter absolutorio se dio aplicación al principio IN DUBIO POR REO.

HECHOS 2.12 Y 2.13.- No me constan, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

HECHO 2.14.- Es cierto.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

HECHOS 2.15 y 2.16.- No son hechos, se trata de apreciaciones subjetivas de carácter jurídico de la parte actora, de las cuales me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 2.17 al 2.20.- No me constan, además contienen apreciaciones subjetivas de las cuales me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 2.21 AL 2.26. No me constan, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso administrativo.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En representación de mi prohijada me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos y pruebas que obran en la foliatura y las que se incorporen posteriormente al proceso. De esta manera, **no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, toda vez, que dentro del presente proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración.**

Objeción a la cuantía y Juramento Estimatorio.

Honorable Juez es de señalar que el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Artículo 206 Código General del Proceso:

Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de los frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la atribuya a la estimación.*

(...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

Conforme a lo anterior, en acatamiento a la norma antes transcrita, me permito su Señoría, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas:

Solicita la parte demandante se le reconozcan los siguientes perjuicios, así:



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
EXPEDIENTE: 2020 - 00255
JL 43548

En cuanto a los perjuicios morales:

Para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. **Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.**

Con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto el Consejo de Estado brinda pautas que sirven de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía. Sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en la ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido la función del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor, así lo ha expresado el Alto Tribunal:

“Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables¹.”

¹ Sentencia del Consejo de Estado, C.P Alíer Hernández Enríquez, expediente 13.232-15646 fecha 06 de septiembre de 2001.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
EXPEDIENTE: 2020 - 00255
JL 43548

En sendas manifestaciones de la Corte Constitucional respecto de los daños morales, se ha dicho:

*“ (...) El daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio”; b) “la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)”; c) **para “la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral”**; d) el “Consejo de Estado ha decidido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esa forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100 SMLMV como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces²”.*

Respetuosamente y con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado solicito verificar los daños morales teniendo en cuenta la relevancia y la gravedad de los hechos materia de debate, en caso de considerar una sentencia condenatoria para la Entidad.

En cuanto a los perjuicios por la afectación de derechos constitucionalmente y convencionalmente protegidos:

Respecto a estos perjuicios, se solicita para el demandante la suma equivalente a 100 SMMLV.

Frente a este aspecto considero muy respetuosamente su señoría que no hay lugar a reconocer indemnización alguna, ya que en el presente asunto no se demostraron este tipo de daños en cabeza del demandante, además, la afectación a la que se hace referencia en la demanda es aquella que soporta generalmente cualquier persona sometida a una privación de la libertad, afectación que se subsume dentro del perjuicio moral.

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro Cesante y Daño Emergente:

Igualmente se objeta el monto solicitado por estos conceptos, ya que como se trata de perjuicios de índole material, los mismos requieren ser probados en el transcurso del proceso, por lo tanto, me opongo a dicha pretensión, puesto que no se aporta prueba que conlleve a demostrar los mismos, por lo que me atengo a lo que referente a este aspecto resulte probado dentro del proceso administrativo.

² Sentencia T- 351 del 05 de mayo de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

Respecto de los perjuicios materiales, es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas, para permitir la comprobación de la existencia de los mismos.

En este orden de ideas, se tiene entonces que frente a los perjuicios que para que los mismos sean tasados, éstos deben encontrarse probados para proceder a su indemnización, además que deben ser determinados, ciertos y directos, pues no hay lugar a los mismos cuando son eventuales o hipotéticos.

Por todo lo anterior su señoría, me opongo a lo pretendido en el juramento estimatorio y de emitirse sentencia de responsabilidad, se tasen a la justa proporción todos los daños pretendidos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Honorable Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

En el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía, por las siguientes razones:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar que existió privación injusta de la libertad del señor RENÉ SANCHEZ CORREALES.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia,



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.

(...)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negritas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

*“Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. **El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia”.

Así mismo establece, en el artículo 308.

*“Requisitos. **El juez de control de garantías**, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”. (negritas fuera de texto)*

Los hechos por los cuales se inició la investigación penal en la que se vio involucrado del señor RENÉ SANCHEZ CORREALES según se extrae de las copias de las sentencias aportadas, tuvieron ocurrencia el 28 de julio de 2014, a las 00:40 horas, cuando mediante llamada telefónica informan que en la Vereda Santa Marta El Palmar ubicada en Zona rural de Coyaima kilómetro 8 finca Salto Mamen, Empresa SOEMIN, se encuentran vehículos sospechosos con luces apagadas, por lo que con acompañamiento del Ejército Nacional, procedieron a desplazarse a la zona rural, al llegar al sitio observaron varias personas que al notar la presencia de la fuerza pública desaparecen entre la maleza, quedando en el lugar el señor RENE SANCHEZ CORREALES junto con la camioneta de placas IBE 898 y la motobomba que, al parecer, pretendían hurtar.

Por estos hechos fue judicializado y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

En este orden de ideas, estaban dadas las condiciones para la solicitud por parte de la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías, de la legalidad de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento del señor RENÉ SANCHEZ CORREALES, la cual fue decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías, por las conductas punibles de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos,



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

por lo que haber proferido una decisión contraria a ello, en su momento, se habría tornado ilegal, puesto que para ese instante existían los suficientes elementos materiales y evidencia física para imputarle las conductas ya descritas.

Así las cosas, su señoría, la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor SANCHEZ CORREALES, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

*Aquí es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250.-de la C.P. Modificado por el A. L. 3/2002, art. 2º., el que establece como **obligación** de la Fiscalía la de **“...realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.** No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”*

Honorable Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías es quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Por otra parte, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir la medida de aseguramiento no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

“Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.

Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real".

Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero".

Su Señoría, se debe tener en cuenta el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio, donde establece sus funciones, y entre ellas no está la de imponer medida de aseguramiento sino al contrario solicitarla al Juez de Control de Garantías quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que corresponda.

En el caso concreto, tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías profirieron sus decisiones con la fundamentación necesaria, para el caso de la Fiscalía existieron elementos que dieron cuenta de la responsabilidad del inculcado en la comisión de los delitos a él endilgados, donde obligatoriamente debía realizar la imputación y solicitar medida de aseguramiento. Por su parte, el Juzgado de Control de Garantías y ante tal exhibición de pruebas que comprometían al aquí demandante, profirió la medida consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, actuaciones que justificaron de manera razonable y objetiva sus decisiones dentro del procedimiento penal establecido.

Así las cosas, estaban más que dadas las condiciones para la judicialización del demandante, a quien el Juez con función de Control de Garantías, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria, **la cual estuvo ajustada a derecho y obedeció en todo momento, a los principios de legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad.**

Honorable Juez, en los casos en los cuales la ley presume que se presenta la detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada o porque el acusado resulte absuelto o beneficiado con Preclusión de la investigación, además, en el caso que nos ocupa la absolución no se dio porque se hubiere demostrado la inocencia absoluta del señor RENÉ SANCHEZ CORREALES, sino por duda, motivo por el cual se dio aplicación al principio de **IN DUBIO PRO REO**.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas habida consideración que la privación de la libertad de la que fue objeto el aquí demandante



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

señor SANCHEZ CORREALES, no se tornó injusta, por el contrario, fue soportada en decisiones jurídicamente procedentes, acordes con los fines previstos en la ley para la imposición de este tipo de medidas cautelares, **descartando con ello la antijuridicidad del daño.**

No obstante, todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

No está llamada a responder patrimonialmente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al no contar con facultades de jurisdicción en el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, y por tanto no ser de su competencia la decisión de imponer la medida de aseguramiento, más allá de solicitarla de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal, si lo considera conveniente.

Contrariamente, corresponde al JUEZ DE GARANTÍAS estudiar la solicitud, analizar los elementos materiales probatorios, y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento; es decir, finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del proceso penal, Ley 906 de 2004, mi representada solicita al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención injusta", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por la Fiscalía.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y, por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.” Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Señala el Artículo 308 de la Ley 906 de “2004. **Requisitos. El juez de control de garantías**, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, **decretará la medida de aseguramiento cuando** de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)” (Negrilla fuera del texto).

En el artículo transcrito se observa que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS quien decreta la medida, y que este tiene dentro de su **Discrecionalidad** de hacerlo o no.

Cabe anotar su señoría, que en casos similares el Honorable Tribunal del Tolima, ha exonerado de responsabilidad patrimonial y administrativa a la entidad que represento, al reconocer la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que respetuosamente me permito transcribir lo decidido en dos casos recientes, esto es, dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-007-2014-00093, número interno 0247-2017, Medio de Control Reparación Directa, demandante Mario Gutiérrez Salazar y Otros, fecha de la decisión de segunda instancia 5 de julio de 2018, donde entre otros aspectos, se indicó:



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
EXPEDIENTE: 2020 - 00255
JL 43548

“(…) Corolario de lo anterior, el daño causado a los demandantes le es imputable únicamente a la Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que, por conducto del Juzgado Promiscuo Municipal de Coello con funciones de Control de Garantías, la que impuso medida de aseguramiento al señor MARIO GUTIERREZ SALAZARM decisión que se adoptó bajo la facultad conferida por el Sistema Penal Acusatorio a los Jueces de Control de Garantías, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado frente a casos como el analizado, evento en el que no resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la imposición de medida de aseguramiento. (…)”

Así mismo, dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-001-2015-00118-01, número Interno 1322-2017, Medio de Control Reparación directa, demandante Alba Lucía Astudillo y Otros, fecha de la decisión de segunda instancia 22 de noviembre de 2018, donde se dijo:

“(…) **6. Síntesis**

Corolario de lo anterior, el daño causado a los demandantes le es imputable únicamente a la Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que por conducto del Juzgado Promiscuo Municipal de Rovira con funciones de Control de Garantías, impuso medida de aseguramiento a la señora Astudillo, decisión que se adoptó bajo la facultad conferida por el Sistema Penal Acusatorio a los Jueces de Control de Garantías, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado frente a casos como en analizado, evento en el que no resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la imposición de medida de aseguramiento.

Así pues, en el asunto *sub examine*, la decisión que llevó a la privación de la libertad de la señora ALBA LUCIA ASTUDILLO, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre esa medida restrictiva de la libertad de la entonces procesada, cuya atribución le correspondía a la Rama Judicial por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación.

(…)”.

Igualmente, Honorable Juez, de manera respetuosa resulta pertinente mencionar que no deben desconocerse pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, donde en casos ocurridos bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, ha reiterado que la responsabilidad recae únicamente en la Rama Judicial al ser la autoridad jurisdiccional que priva de la libertad de forma preventiva, por lo que respetuosamente me permito relacionar algunos de ellos:

- Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38524, CP. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Sentencia del 18 de abril de 2016, exp. 40217, CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
EXPEDIENTE: 2020 - 00255
JL 43548

- Sentencia del 26 de mayo de 2016, exp. 41573, CP. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Sentencia del 30 de junio de 2016, exp. 41604, CP. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.
- Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42476, CP. MARTA NUBIA VELASQUEZ.
- Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42555, CP. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.
- Sentencia del 21 de julio de 2016, exp. 41608, CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Sentencia de abril 26 de 2017, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número 52001-23-31-000-2010-00082-01 (47380). Actor. Jhon Carlos Peña Viscaya y otros.

Igualmente su señoría se presenta la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** frente a la extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898, por cuanto la sentencia que la decretó no fue emitida por la Fiscalía General de la Nación, sino por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO.

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos:

1. **Existencia del hecho (falla en el servicio).**
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor.
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo este escenario, no se evidenció falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por los demandantes, por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

Al analizarse el caso específico a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, se tiene que ésta no se presentó pues todo el proceso penal adelantado en contra del señor RENÉ SANCHEZ CORREALES se ciñó a la ritualidad de la Ley 906 de 2004, por lo que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no fue contraria a Derecho.

Por lo anterior, es viable indicar que el motivo de Litis no se adecua a los presupuestos exigidos para que se configure responsabilidad alguna por parte de la Entidad que represento por falta o falla de la Administración de Justicia traducido esto en una presunta detención y/o privación injusta e ilegítima de la libertad, o detención arbitraria, por cuanto el proceso fue iniciado conforme lo determina la normatividad legal, aplicable y vigente para la época de los hechos teniendo



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

presente que la finalidad de estas, era y lo es, la efectividad del derecho material, y de las garantías debidas a las personas que intervienen en el proceso.

De otra parte, es de advertir, que existía mérito suficiente para adelantar la investigación y proferir medida de aseguramiento, por lo que mal se podría predicar que las actuaciones surtidas son constitutivas de falla del servicio, y no por ello la investigación adelantada contra el demandante y las medidas tomadas dejan de ser legítimas.

Además es de tener en cuenta que la Fiscalía de conocimiento actuó en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250 al vincular a la investigación al demandante, decisión que estuvo fundamentada única y exclusivamente en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso penal, las cuales fueron valoradas por el Fiscal encargado de la actuación, quien en calidad de administrador de justicia por mandato de la carta política, se les otorga autonomía y libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales o legales que juzguen apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico.

En este orden de ideas y pese a que finalmente se absolvió al señor SANCHEZ CORREALES en aplicación del principio del **IN DUBIO PRO REO**, esta decisión por sí misma no desvirtúa o deslegitima la vinculación de la demandante por parte de la Fiscalía, teniendo entonces la entidad que represento la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

TERCERA: INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

“El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito Sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados al señor RENÉ SANCHEZ CORREALES, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación, esto, por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales:

1. Daño antijurídico.
2. Imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

*“La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, **el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.**”³*

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez para que el daño sea indemnizable se requiere:

“(…) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio”⁴.

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Entería, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas

³ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

⁴ Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625, 2013.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(...)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)⁵.

Así las cosas, se reitera que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor RENÉ SANCHEZ CORREALES **estuvo ajustada a derecho y obedeció en todo momento, a los principios de legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad.**

Por lo anterior, la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante no se tornó injusta, por el contrario, fue soportada en decisiones jurídicamente procedentes, acordes con los fines previstos en la ley para la imposición de este tipo de medidas cautelares, **descartando con ello la antijuridicidad del daño.**

CUARTA: INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos:

4. Existencia del hecho (falla en el servicio).
5. Daño o perjuicio sufrido por el actor.
6. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo este escenario, no se evidenció falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por los demandantes, por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

Para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos indispensables y necesarios, a saber: el daño antijurídico, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar la conducta (acción u omisión).

En este sentido de encontrarse probada la existencia de un daño antijurídico, se debe absolver de todas las pretensiones a mi representada, en razón que el daño probado no se le puede imputar a ella, al evidenciarse que no existe una relación *efecto-causa* entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el daño a indemnizar, por lo que se predica una ausencia de nexo causal.

⁵ Concepto 12-23 Expediente: 270012331000200900079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

El nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia ha establecido que para poderle atribuir un resultado a una persona y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio del 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón, (posición ratificada en sentencia del 26 de mayo de 2016 del Consejo de Estado), señaló:

*(...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), **lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial**, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada...”*

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, ***las decisiones que impliquen una privación de la libertad son proferidas por las Jueces que tiene a su cargo el conocimiento del proceso penal.***

De la cita anterior, se concluye que el hecho generador llamado a producir un daño antijurídico con motivo a una privación de la libertad es la decisión proferida por los jueces de garantías que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, así mismo, que, si bien es cierto que las medidas son solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del investigado.

Y por último frente a la extinción del dominio del automotor de placas IBE 898, se presenta igualmente **Inexistencia del Nexo Causal**, por cuanto no fue la Fiscalía quien emitió la resolución que la decretó.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

QUINTA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el proceso y los hechos que originaron la investigación que se adelantó en contra del señor RENÉ SANCHEZ CORREALES, estamos ineludiblemente frente al excluyente de responsabilidad de la Culpa de la Víctima, por los siguientes aspectos:

Frente a la privación de la libertad del antes citado, para el despacho judicial encargado de llevar el proceso según lo indicó en sus hechos fácticos, quedó fehacientemente demostrado que en la noche del 27 de julio del 2016 sobre las 21:00 horas en las instalaciones de la empresa SOLEMIN, ubicada en la vereda Santa Marta, el Palmar de Coyaima (Tolima), hicieron presencia varias personas, quienes se apoderaron de una motobomba industrial, siendo esta motobomba encontrada en el vehículo en el que estaba el señor RENÉ SANCHEZ CORREALES, por lo que fue capturado en flagrancia.

Ahora bien, frente a la extinción de dominio decretada respecto del vehículo en el que se movilizaba el aquí demandante, esto es, el de placas IBE 898, se presenta igualmente este eximente de responsabilidad, pues tal y como lo concluyó el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, en la resolución de fecha 1 de noviembre de 2017, *“(...) la señora GRACIELA VILLALBA RODRIGUEZ en su condición de titular del bien y la señora EDILAM VILLERREAL (sic) GUZMAN en calidad de poseedora del bien, incumplieron el deber de cuidado que les era exigible y la obligación especial de vigilar, de forma diligente y prudente, la destinación y utilización que le fue dada al bien, incurriendo únicamente en ellas, la culpa de tal omisión, pues no allegaron medio de prueba alguno que demuestre diligencia y cuidado que como titulares del derecho en su condición de propietaria o poseedora, les asistía a la luz de la constitución y la ley, impidiendo con ello que germinara a su favor la presunción de buena fe exenta de culpa, consagrada en el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014.(...)”*. (Cursivas fuera de texto).

Adicionalmente se evidencia en la consulta de procesos efectuada en la página de la Rama Judicial, con relación al radicado 41001312000120170004500, adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, que la sentencia que decretó la extinción del derecho de dominio del vehículo fue objeto de recurso por parte del apoderado de la señora EDILMA VILLARREAL GUZMÁN, sin embargo éste fue declarado DESIERTO y, en consecuencia, la decisión quedó en firme, por lo que en esta instancia no resulta procedente atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, cuando no se hizo uso de los recursos en la forma debida.

De lo anterior, se colige claramente que la Fiscalía, ajustó todas sus actuaciones al rigor de la Ley y a las pruebas existentes en cada momento procesal y que no hizo nada diferente de cumplir con las funciones que por virtud de la Constitución y la ley le correspondían.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2020 - 00255
 JL 43548

SEXTA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS IBE - 898.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa “deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”

En el presente asunto su señoría, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad que represento por dos aspectos: **(1)**. Por la privación presuntamente injusta de la libertad de la que fue objeto el señor RENE SANCHEZ CORREALES, quien fue absuelto el 22 de noviembre de 2018, en virtud del proceso penal adelantado en su contra en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, por el delito de hurto calificado y agravado y otro, radicado bajo el No. 732176000461201600336 NI 47473, y **(2)**. Por los presuntos perjuicios ocasionados por haber acaecido la extinción del dominio del vehículo de placas IBE – 898, la cual valga la pena resaltar fue ordenada por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva – Huila, bajo el radicado 41-001-31-20-001-2017-00045-00, motivo por el cual el análisis de Caducidad debe hacerse por separado ya que ambas decisiones fueron emitidas y quedaron ejecutoriadas en épocas diferentes.

Frente a la extinción de dominio del vehículo debe precisarse que ha operado la Caducidad de la acción, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La sentencia que decretó la extinción de dominio data del 1 de noviembre de 2017, observando las actuaciones del proceso 41001312000120170004500 tramitado ante el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva – Huila, se lee que el 16 de noviembre de 2017 se deja constancia secretarial que indica que el apoderado de la afectada Edilma Villarreal Guzmán, allegó memorial indicando que interponía recurso de apelación contra la sentencia y que lo sustentaría dentro del término de ley.

El 21 de noviembre de 2017 se deja constancia que el día anterior, esto es, **20 de noviembre de 2017, a la última hora hábil, venció el término de ejecutoria de la providencia del 1 de noviembre de ese mismo año.**

El 22 de noviembre de 2017 se agregó al expediente memorial del citado apoderado y el 23 de ese mismo mes y año se emite Auto que Declara Desierto el recurso interpuesto, **decisión que quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2017,** según constancia de ejecutoria del 30 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas, el medio de control se encuentra caduco pues pese a que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término hasta por tres meses, la misma frente a este aspecto, debió haberse radicado antes



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
EXPEDIENTE: 2020 - 00255
JL 43548

del 29 de noviembre de 2019, situación que no se presentó, sino por el contrario, se hizo hasta el 25 de agosto de 2020 cuando se incluyó esta reclamación en conjunto con la de privación de la libertad, según se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, es decir, cuando ya había operado la Caducidad de la Acción.

PETICIÓN

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

En conclusión, no configurándose ningún daño antijurídico ni falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación, ruego al despacho proferir sentencia que absuelva de todo tipo de responsabilidad a mi representada.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia del Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, Acta de Posesión No. 000542 del 5 de abril de 2016, de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

PRUEBAS

Acompaño al presente memorial en 4 folios, la impresión de la consulta de procesos de la Rama Judicial, respecto del radicado 41001312000120170004500 tramitado ante el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva – Huila, donde se relacionan las actuaciones desplegadas dentro del mismo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso, Barrio Belén de esta ciudad, Dirección de Asuntos Jurídicos Seccional Tolima.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RENÉ SANCHEZ CORREALES Y OTROS
EXPEDIENTE: 2020 - 00255
JL 43548

Correo para notificaciones judiciales: A la entidad al correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y a la suscrita al correo institucional: claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co.

De la Honorable Juez,

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
C.C. 42.116.743 de Pereira
T.P. 108.981 del C.S. de la J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

NEIVA

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

41001312000120170004500

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 12 de Marzo de 2021 - 12:04:14 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
001 Circuito - Extinción de Dominio		Juez 1 Penal Cto Especializado Ext Dominio			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ley 333 de 1996	Extincion de Dominio	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE IBAGUE (T)		- GRACIELA VILLALBA RODRIGUEZ - EDILMA VILLARREAL GUZMAN			
Contenido de Radicación					
Contenido					
VIENE DE LA FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE IBAGUE (T), VEHICULO CAMIONETA DE PLACA IBE 898. E.D. 238704.					
Documentos Asociados					
Nombre del Documento		Descripción			
F4100131200012017000450020171123143758.doc (Click aqui para descargar)		AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN			
F4100131200012017000450020170823135926.doc (Click aqui para descargar)		AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141			
F4100131200012017000450020170801115330.doc (Click aqui para descargar)		AUTO ORDENA EMPLAZAR Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA			
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Feb 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA DE AYER 12 DE FEBRERO DE 2019, EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO, AGREGÓ AL EXPEDIENTE, OFICIO PENAL 8475 SPA DE PARTE DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, EN QUE ADJUNTAN DECISIÓN DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DEL J2PC CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN QUE DEJA SIN EFECTOS LA ORDEN IMPARTIDA DE ENTREGAR EL VEHÍCULO IBE-898. SE ADVIERTE QUE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO ALLEGO MEMORIAL INDICANDO HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA. POR CONSIGUIENTE SE PASA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO A FIN DE ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO.			13 Feb 2019
22 Nov 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE, EL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN ESTA A NOMBRE DE LA SAE			22 Nov 2018
22 Nov 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE FUE AGREGADO AL EXPEDIENTE OFICIO 6891 REMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, SE ADVIERTE QUE ÉSTE YA HABÍA SIDO ALLEGADO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO Y RESUELTO MEDIANTE AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018. SE PASA EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO DEL JUZGADO POR			22 Nov 2018

		CUANTO EL VEHÍCULO OBJETO DE EXTINCIÓN, SEGÚN LO INFORMADO POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y LA CONSULTA DEL RUT ESTÁ EN PROPIEDAD DE LA SAE.			
22 Oct 2018	AUTO DE SUSTANCIACION	CON AUTO DE LA FECHA ORDENO POR SECRETARÍA, REMÍTASE AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE IBAGÜE - TOLIMA, COPIA DE LAS PIEZAS PROCESALES VISTAS A FOLIOS 57, 58, 80 A 84, 107 A 113, 114 A 127, 131, 133, 158 A 173 CUADERNO ORIGINAL NO. 1 DE LA FISCALÍA, Y LOS FOLIOS 4 A 6, 71 A 100, 124, 125, 128, 131, 144, 145, 146 A 148, 150 A 152 CUADERNO ORIGINAL NO. 2 ETAPA DE JUICIO Y DE ESTA DECISIÓN.			22 Oct 2018
22 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA -HUILA, 22 DE OCTUBRE DE 2018. EN LA FECHA SE AGREGA AL EXPEDIENTE EL CORREO ELECTRÓNICO PROCEDENTE DE LA FISCALÍA CINCUENTA Y NUEVE ESPECIALIZADA DE IBAGÜE - TOLIMA (OFICIO NO. 000937), A TRAVÉS DEL CUAL REMITE OFICIO NO. 6891 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018, DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE IBAGÜE - TOLIMA , EN EL QUE SOLICITÓ LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS SOBRE EL VEHÍCULO DE IBE 898, COMO QUIERA QUE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA RENE SÁNCHEZ CORRALES POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO, DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTROS, EMITIÓ SENTIDO DE FALLO ABSOLUTORIO A FAVOR DE; EN CONSECUENCIA, PASA AL DESPACHO PARA LOS FINES PERTINENTES, INFORMANDO QUE REVISADO EL SOFTWARE DE JUSTICIA XXI DE LA RAMA JUDICIAL, ESTE JUZGADO TRAMITÓ PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO CON RADICADO 41-001-31-20-001-2017-00045-00, SEGUIDO SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA IB			22 Oct 2018
30 Nov 2017	CONSTANCIA EJECUTORIA	EL DÍA DE AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO EMITIDO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017; EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA. INHÁBILES. 25 Y 26 DE NOVIEMBRE.			30 Nov 2017
27 Nov 2017	DESFIJACION	EL DÍA VIERNES 24 DE NOVIEMBRE SIENDO LAS 5:00 P.M., SE DESFIJÓ EL ESTADO QUE NOTIFICA EL AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017. A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO E EJECUTORIA. INHÁBILES. NINGUNO.			23 Nov 2017
24 Nov 2017	FIJACION ESTADO	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN	27 Nov 2017	29 Nov 2017	23 Nov 2017
23 Nov 2017	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN			23 Nov 2017
22 Nov 2017	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE AGREGÓ AL EXPEDIENTE MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA AFECTADA EDILMA VILLARREAL GUZMAN			23 Nov 2017
21 Nov 2017	CONSTANCIA EJECUTORIA	EL DÍA DE AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017			23 Nov 2017
16 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL APODERADO DE LA AFECTADA EDILMA VILLARREAL GUZMAN ALLEGÓ AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO, MEMORIAL INFORMANDO QUE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA, Y QUE LA SUSTENTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.			17 Nov 2017
16 Nov 2017	DESFIJACIÓN DE EDICTO SENTENCIA	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE AYER SIENDO LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.), SE DESFIJÓ EL EDICTO QUE NOTIFICABA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL PROCESO DE REQUERIMIENTO DE PROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RADICADO CON EL NO. 41001-3120-001-2017-00045-00. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, ESTO ES DESDE 10 HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA. INHÁBILES. 11,12 Y 13 DE NOVIEMBRE			17 Nov 2017
09 Nov 2017	FIJACIÓN DE EDICTO SENTENCIA	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE TRASCURRIDOS LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LAS COMUNICACIONES A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES, PARA QUE COMPARECIERAN A ESTE JUZGADO A FIN DE NOTIFICARLES PERSONALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO CON EL NO. 410001 31 20 001 2017 00045 00, TERMINO DENTRO DEL CUAL NO SE NOTIFICARON PERSONALMENTE TODOS LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES, SE PROCEDE A NOTIFICAR LA SENTENCIA POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY 1708 DE 2014.	10 Nov 2017	15 Nov 2017	09 Nov 2017
09 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE TRASCURRIDOS LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LAS COMUNICACIONES A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES, PARA QUE COMPARECIERAN A ESTE JUZGADO A FIN DE NOTIFICARLES PERSONALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO CON EL NO. 410001 31 20 001 2017 00045 00, TERMINO DENTRO DEL CUAL NO SE NOTIFICARON PERSONALMENTE TODOS LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES, SE PROCEDE A NOTIFICAR LA SENTENCIA POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 146 DE LA LEY 1708 DE 2014.			09 Nov 2017
02 Nov 2017	OFICIOS COMUNICAN DECISIÓN	MEDIANTE OFICIO #3096 - 3103 COMUNICA SENTENCIA.			02 Nov 2017
01 Nov 2017	SENTENCIA	PRIMERO: DECLARAR, LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO QUE OSTENTA LA SEÑORA GRACIELA VILLALBA RODRIGUEZ COMO PROPIETARIA Y LOS DERECHOS QUE OSTENTA EN CONDICIÓN DE POSEEDORA LA SEÑORA EDILMA VILLARREAL GUZMAN SOBRE LA CAMIONETA DE PLACA IBE 898, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, MARCA FORD, LÍNEA F100, COLOR VERDE Y BLANCO, CARROCERÍA PLATÓN, CHASIS F17HEAJ2948, SERIE F17HEAJ2948, MODELO 1978, DE CONFORMIDAD A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA. SEGUNDO: DECLARAR, LA EXTINCIÓN DE CUALQUIER OTRO DERECHO REAL, PRINCIPAL O			02 Nov 2017

		ACCESORIO, DESMEMBRACIONES, GRAVÁMENES O CUALQUIER LIMITACIÓN A LA DISPONIBILIDAD O EL USO, DEL BIEN ANTES DESCRITO			
11 Oct 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA DE AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014. DICHO TÉRMINO EMPEZÓ A CORRER DESDE EL 4 AL 10 DE OCTUBRE DE 2017. INHÁBILES 7 Y 8 DE OCTUBRE.			12 Oct 2017
09 Oct 2017	CONSTANCIA EJECUTORIA	EL DÍA VIERNES 6 DE OCTUBRE A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO PROFERIDO EL 2 DE OCTUBRE DE 2017, EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA. CONTINÚA CORRIENDO EL TÉRMINO DE DOS DÍAS DE QUE TRATA ARTÍCULO 144 LEY 1708/2014. INHÁBILES: NINGUNO.			09 Oct 2017
04 Oct 2017	DESFIJACION	EL DÍA DE AYER SIENDO LAS 5:00 P.M., SE DESFIJÓ EL ESTADO QUE NOTIFICA EL AUTO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017. A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA. INHÁBILES. NINGUNO.			02 Oct 2017
03 Oct 2017	FIJACION ESTADO	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014.	04 Oct 2017	10 Oct 2017	02 Oct 2017
02 Oct 2017	AUTO CORRE TRASLADOS ALEGATOS	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS			02 Oct 2017
02 Oct 2017	AL DESPACHO	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE AGREGÓ AL EXPEDIENTE RESPUESTA OFICIO 2550 ADJUNTANDO CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS IBE898 EN EL CUAL SE OBSERVA LA MEDIDA CAUTELAR Y RESPUESTA OFICIO 2551 INFORMANDO QUE EL PROCESO CONTRA RENE SANCHEZ CORRALES ESTÁ EN ETAPA DE JUICIO. SE PASA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS.			02 Oct 2017
12 Sep 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO 2550 Y 2551 SOLICITANDO PRUEBAS DECRETADAS			12 Sep 2017
11 Sep 2017	CONSTANCIA EJECUTORIA	EL DÍA VIERNES 8 DE SEPTIEMBRE A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO EMITIDO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017; EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA. INHÁBILES. NINGUNO.			11 Sep 2017
06 Sep 2017	DESFIJACION	EL DÍA DE AYER SIENDO LAS 5:00 P.M., SE DESFIJÓ EL ESTADO QUE NOTIFICA EL AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017. A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA. INHÁBILES. NINGUNO.			04 Sep 2017
05 Sep 2017	FIJACION ESTADO	AUTO DECRETA PRUEBAS	06 Jul 2017	10 Jul 2017	04 Sep 2017
04 Sep 2017	AUTO DECRETA PRUEBAS	CON AUTO DE LA FECHA SE DECRETA PRUEBAS			04 Sep 2017
01 Sep 2017	AL DESPACHO	EL DÍA DE AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS QUE DISPONIAN LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA PRESENTAR IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, APORTAR O SOLICITAR PRUEBAS, O PARA FORMULAR OBSERVACIONES FRENTE AL ACTO DE REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014. DICHO TÉRMINO EMPEZÓ A CORRER DESDE EL 25 AL 31 DE AGOSTO DE 2017. PASA A DESPACHO A FIN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY 1708 DE 2014. INHÁBILES 26 Y 27 DE AGOSTO.			01 Sep 2017
30 Ago 2017	CONSTANCIA EJECUTORIA	EL DÍA DE AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO EMITIDO EL 23 DE AGOSTO DE 2017; EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA. CONTINÚA CORRIENDO EL TÉRMINO DE DOS DÍAS DE QUE TRATA ARTÍCULO 141 LEY 1708/2014. INHÁBILES. 26 Y 27 DE AGOSTO.			30 Ago 2017
25 Ago 2017	DESFIJACION	EL DÍA DE AYER SIENDO LAS 5:00 P.M., SE DESFIJÓ EL ESTADO QUE NOTIFICA EL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017. A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA. INHÁBILES. NINGUNO			23 Ago 2017
24 Ago 2017	FIJACION ESTADO	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EN ESTE PROCESO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708/2014.	25 Ago 2017	29 Ago 2017	23 Ago 2017
23 Ago 2017	AUTO CORRE TRASLADO 141	AUTO CORRE TRASLADO ART 141 LEY 1708/2014			23 Ago 2017
23 Ago 2017	AL DESPACHO	SE DEJA CONSTANCIA QUE DÍA DE AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL, VENCIO EL TÉRMINO DE LOS TRES DÍAS, DESPUÉS DE DESFIJADO EL EDICTO EMPLAZATORIO, QUE TRATA EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1708/2014. TAMBIÉN SE AGREGÓ AL EXPEDIENTE MEMORIAL PROVENIENTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IBAGUÉ, A TRAVÉS DEL CUAL ADJUNTAN PUBLICACIONES DEL EDICTO EMPLAZATORIO EN LA EMISORA RADIO COLMUNDO Y EN EL PERIÓDICO LA REPÚBLICA, LAS CUALES FUERON PUBLICADAS EL 11 Y 12 DE AGOSTO RESPECTIVAMENTE. EN CONSECUENCIA SE PASA AL DESPACHO A EFECTOS DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, EN OCASIÓN DE QUE LAS PUBLICACIONES SE REALIZARON DENTRO DEL TÉRMINO QUE PERMANECIÓ FIJADO EL EDICTO EN LA CARTELERIA DEL DESPACHO.			23 Ago 2017
17 Ago 2017	DESFIJACION EDICTO EMPLAZATORIO	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE AYER SIENDO LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.), SE DESFIJÓ EL EDICTO EMPLAZATORIO ORDENADO POR AUTO DEL 1 DE AGOSTO, DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO CON EL NO. 41001 31 20 001 2017 00045 00. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EDICTO EMPLAZATORIO PERMANECIÓ FIJADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, ESTO ES DESDE 10 AL 16 DE AGOSTO DE 2017. CONTINÚA CORRIENDO TÉRMINO DE TRES DÍAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 140 LEY 1708/2014.			17 Ago 2017

09 Ago 2017	FIJACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO	CITA Y EMPLAZA A LA AFECTADA GRACIELA VILLALBA RODRIGUEZ Y A LOS TERCEROS INDETERMINADOS	10 Ago 2017	16 Ago 2017	09 Ago 2017
09 Ago 2017	CONSTANCIA EJECUTORIA	EL DÍA DE AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO EMITIDO EL 1 DE AGOSTO DE 2017; EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA. INHÁBILES 5,6 Y 7 DE AGOSTO.			09 Ago 2017
03 Ago 2017	DESFIJACION	EL DÍA DE AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL SIENDO LAS 5:00 P.M., SE DESFIJÓ EL ESTADO QUE NOTIFICA EL AUTO DEL 1 DE AGOSTO DE 2017. A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA. INHÁBILES. NINGUNO.			01 Ago 2017
02 Ago 2017	FIJACION ESTADO	AUTO ORDENA, EL EMPLAZAMIENTO DE A LA AFECTADA GRACIELA VILLALBA RODRIGUEZ Y A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, A EFECTOS DE QUE COMPAREZCAN AL PROCESO PARA HACER VALER SUS DERECHOS, DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA IBE 898, MARCA FORD, CLASE CAMIONETA, COLOR VERDE Y BLANCO, TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, MODELO 1978, NÚMERO DE MOTOR F17HEAJ2948 E IGUAL NÚMERO DE CHASIS, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GRACIELA VILLALBA RODRIGUEZ, Y EN CONDICIÓN DE TENEDORA LA SEÑORA EDILMA VILLAREAL GUZMÁN, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL DOCTOR HUMBERTO ROJAS MARTINEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 7.699.293 DE NEIVA, Y TARJETA PROFESIONAL NO. 217.975 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AFECTADA EDILMA VILLARREAL GUZMAN, CONFORME AL PODER CONFERIDO.	03 Ago 2017	08 Ago 2017	01 Ago 2017
01 Ago 2017	AUTO ORDENA EMPLAZAR	AUTO ORDENA EMPLAZAR Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA			01 Ago 2017
01 Ago 2017	AL DESPACHO	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE AGREGÓ AL EXPEDIENTE TRAZABILIDAD DEL AVISO ENVIADO A LA AFECTADA GRACIELA VILLABA RODRIGUEZ, EN EL QUE CERTIFICAN QUE LA COMUNICACIÓN FUE DEVUELTA. PASA AL DESPACHO A FIN DE EMPLAZAR A LA AFECTADA VILLALBA RODRIGUEZ Y A TERCEROS INDETERMINADOS Y RECONOCER PERSONERÍA A LA DOCTOR HUMBERTO ROJAS MARTINEZ.			01 Ago 2017
28 Jun 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO 1726 Y 1727 ENVIANDO NOTIFICACION POR AVISO AFECTADA GRACIELA VILLALBA RODRIGUEZ			28 Jun 2017
22 May 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CITADOR DEL DESPACHO AGREGO AL EXPEDIENTE LOS SIGUIENTES MEMORIALES: I)JUN FOLIO PROVENIENTE DEL PROCURADOR 141 JUDICIAL II PENAL. II) EN SEIS FOLIOS DESPACHO COMISORIO 080 DILIGENCIADO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, EN EL QUE SE EVIDENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA AFECTADA EDILMA VILLARREAL GUZMAN Y CON RESPECTO A LA DE LA AFECTADA GRACIELA VILLALBA RODRIGUEZ NO SE REALIZÓ, POR CUANTO LA DIRECCIÓN DEL DESPACHO SE ENCUENTRA LOCALES COMERCIALES. POR SECRETARIA SE VERIFICO LA DIRECCIÓN DE VILLALBA RODRIGUEZ DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL DE LA FISCALÍA Y SE ADVIRTIÓ QUE FIGURA LA DIRECCIÓN CALLE 7 NO. 7-65 DE ESPINAL; POR LO QUE SE REALIZARA UN NUEVO DESPACHO COMISORIO PARA NOTIFICAR A LA AFECTADA, TAL COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2017.			22 May 2017
12 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CITADOR DEL DESPACHO AGREGO AL EXPEDIENTE DESPACHO COMISORIO 070 DILIGENCIADO POR PARTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE MEDELLIN, EN EL QUE ALLEGARON AL BANCO DAVIVIENDA EL AUTO QUE AVOCO CONOCIMIENTO, ESTO POR LA FUSIÓN QUE EXISTIÓ ENTRE COFINANCIERA S.A. Y DAVIVIENDA. (4 FOLIOS).			12 May 2017
19 Abr 2017	LIBRA DESPACHO COMISORIO	SE LIBRA EL DESPACHO COMISORIO 080 PARA LOS JUZGADOS DEL ESPINAL A FIN DE QUE NOTIFIQUEN PERSONALEMNT E A LAS AFECTADAS Y AL APODERADO			20 Abr 2017
19 Abr 2017	ELABORACIÓN DE OFICIOS	EN LA FECHA SE LIBRA LOS OFIICOS A LAS PARTES LOS OFICIOS QUE COMUNICAN EL AUTO QUE AVOCO CONOCIMIENTO			20 Abr 2017
23 Mar 2017	CONSTANCIA EJECUTORIA	AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO EMITIDO EL 15 DE MARZO DE 2017; EN CONSECUENCIA, LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 15 DE MARZO DE 2017 SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA. INHÁBILES 18 AL 20 DE MARZO			24 Mar 2017
17 Mar 2017	DESFIJACION	AYER SIENDO LAS 5:00 P.M., SE DESFIJÓ EL ESTADO QUE NOTIFICA EL AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2017. A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA. INHÁBILES NO HUBO.			17 Mar 2017
16 Mar 2017	FIJACION ESTADO	EN LA FECHA SIENDO LAS 7:00 A.M. SE FIJA EN ESTADO EL AUTO EMITIDO EL 15/03/2017	16 Mar 2017	16 Mar 2017	16 Mar 2017
15 Mar 2017	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO			15 Mar 2017
22 Feb 2017	AL DESPACHO POR REPARTO				22 Feb 2017
22 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL				22 Feb 2017
22 Feb 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/02/2017 A LAS 11:32:04	22 Feb 2017	22 Feb 2017	22 Feb 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial



Señor

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RENE SANCHEZ CORREALES Y OTROS
RADICADO: 2020-00255

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.42.116.743, Tarjeta Profesional No. 108.981 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:


CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
C.C. 42.116.743
T.P 108.981 del CSJ

Elaboró Rocio Rojas
8-3-21



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
CALLE 52 No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ D.C Código Postal 111321

 FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.881.383, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 0-0863 del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

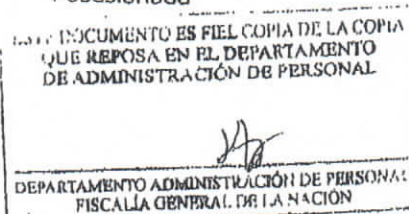
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada



DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

COMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064



Resolución No. 0303
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los petitionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No.

0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN